



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DECLARATIVO POSESORIO, promovido por ANDRÉS EDUARDO ROSALES UCROS Y OTROS, en contra de TOMÁS FERRER CAMARGO Y OTROS; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, agosto 8 de 2.023

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DECLARATIVO POSESORIO
Demandante : ANDRÉS EDUARDO ROSALES UCROS Y OTROS
Demandado : TOMÁS FERRER CAMARGO Y OTROS
Rad. No. : 08758-3112-001-2022-00212-00

OBJETO DE DECISION

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su procurador judicial, en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la nulidad. Pronunciarnos sobre el recurso de apelación interpuso en subsidio.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Considera el impugnante que antes de admitirse la demanda, debió ser notificado el demandado o los que se hacen parte dentro del mismo, que debe surtirse ya sea por correo físico o electrónico copia de la demanda y sus anexos antes de la admisión, conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se evidencia que este estrado judicial, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, dispuso rechazar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado HAROLD PACHECO BOLÍVAR, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 135 del C.G.P., con el argumento de que la nulidad planteada, no especifica ni encuadra en ninguna de las causales establecidas en el

referido artículo 133 del C.G.P., y se apoya en el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Ahora, trae al ruedo un nuevo hecho, en el sentido de indicar que antes de admitirse la demanda, debió ser notificado el demandado o los que se hacen parte dentro del mismo, notificación que según su aserto debe surtirse ya sea por correo físico o electrónico con copia de la demanda y sus anexos antes de la admisión, conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto hay que mencionar que la ausencia mencionada es causal de inadmisión de la demanda, lo cual, eventualmente constituye una irregularidad saneable en caso de no alegarse a través del recurso de reposición en el momento de la notificación. Sin embargo, el apoderado judicial del demandado HAROLD PACHECO BOLÍVAR, no ejerció ese derecho cuando fue notificado de la demanda, conforme lo trae previsto el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no se debe reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, que dispuso rechazar la nulidad deprecada por el apoderado del demandado por improcedente.

Ahora bien y como quiera, que el apoderado del demandado HAROLD PACHECO BOLÍVAR, interpuso recurso de apelación de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BARRANQUILLA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, que dispuso rechazar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado HAROLD PACHECO BOLÍVAR, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 135 del C.G.P., con el argumento de que la nulidad planteada, el memorialista no especifica ninguna de las causales establecidas en el referido artículo 133 del C.G.P., y se apoya en el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

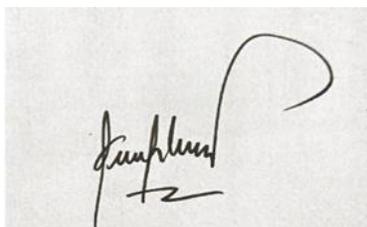
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante EL TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BARRANQUILLA, el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandado HAROLD PACHECO BOLÍVAR, en contra del proveído del 04 de noviembre del 2022, por medio del cual se rechazó la nulidad.

TERCERO: REMITANSE copia del link que contiene el proceso al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BARRANQUILLA, a efecto de desatar el

RAD: 2022-00212-00 Verbal Declarativo Posesorio

recurso impetrado, sin pago de expensas, pues, no se causan al tener expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ**

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795121ca90706f4971fab3aa5bbbed45d8b50730a08ee87b6cb3a2e4893c36d2**

Documento generado en 08/08/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>